

*Decreto de 25 de octubre de 1852 recordando el cumplimiento de varias disposiciones.*

El Director del Estado de Nicaragua —Informado de los grandes estragos que el chapulin está causando en las sementeras de varios pueblos, y del abuso introducido en muchos de ellos de tener estancias de ganado en los lugares inmediatos á los terrenos de cultivo y aun de soltar aquellos animales en los sitios cultivados; y considerando que de este abuso resultan mayores perjuicios á los labradores, dignos por la situacion deplorable á que los ha reducido la ominosa plaga del chapulin, de la especial proteccion que con arreglo á las leyes debe dispensarles el Gobierno: que es un deber de este cuidar de la observancia de estas y aun de formar los reglamentos convenientes para facilitar y asegurar su ejecucion; cumpliendo con este deber, y con el fin de mejorar la suerte de los agricultores en cuanto cabe en sus facultades constitucionales

**DECRETA:**

Art. 1.º Se recuerda á los Señores Prefectos departamentales el exacto cumplimiento de los decretos gubernativos expedidos en 8 y 29 de noviembre de 1850 con las modificaciones y adiciones que contiene el acuerdo de 26 de julio de 1851 que imponen á los vecinos de cada pueblo la obligacion forzosa de concurrir á la destruccion del chapulin bajo la direccion de las autoridades y funcionarios que en los mismos decretos se establecen.

Art. 2.º En consecuencia, los Prefectos y Subprefectos respectivos dictarán las providencias mas enérgicas, para que los susodichos decretos sean fielmente ejecutados, allanando por sí mismos las dificultades que se encuentren en su ejecucion, segun las peculiaridades de su Departamento, con calidad de dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 3.º Los mismos Prefectos oiendo á las Municipalidades de los pueblos propondrán al Gobierno los arbitrios que crean convenientes para acudir á los gastos que hayan de impenderse en la esterminacion del chapulin, á cuyo objeto como de beneficio comun y de causa pública deben contribuir todos como está declarado en la lei 5.ª título 15 lib. 4.º de la Recop. de Indias.

Art. 4.º Se recuerda igualmente la observancia de las leyes 12 tit. 12 y 10 tit. 17 lib. 4.º y la 20 tit. 3.º y 19 tit. 9 lib. 6.º de la citada recopilacion que prohiben la introduccion de ganado mayor y menor á las tierras de labor, mandando sacar de ellas á los que hubiere y que no se permita situar las estancias de criar aquellos animales dentro de una legua y media de dichas tierras; cuyas disposiciones se hallan adoptadas por la lei del Estado fecha 31 de julio de 1832.

Art. 5.º En cumplimiento de estas disposiciones, los Prefectos y Subprefectos harán que los Jueces de agricultura figen á los dueños de ganados un término prudencial perentorio para que dentro de él cumplan con la obligacion de sacarlos de las tierras de labor y ponerlos á la distancia conveniente al cuidado de buenos pastores que les impida volver á causar perjuicio á las siembras.

Art. 6.º Los dueños de ganados que dentro del término asignado por los respectivos Jueces de agricultura no cumplieren con la obligación que se les impone serán castigados con una multa no ménos de cinco ni mayor de veinticinco pesos aplicables á los gastos de la destruccion de chapulin, y si los ganados causaren algun perjuicio en las sementeras, pagarán ademas al que lo reciba el valor en que se estime este.

Art. 7.º Para reclamar el perjuicio la persona que lo hubiere sufrido bastará probar que fué hecho por un animal y que este animal pertenece al individuo contra quien deduce su accion: en este caso el Juez de agricultura que conozca de la demanda hará vista ocular del daño y deferirá el valor de este en el juramento del actor; cuyo valor, si fuere excesivo lo reducirá el mismo Juez al que considere justo, conforme está dispuesto por derecho.

Art. 8.º Y, como por el art. 596 del Código penal siempre se reputan maliciosos estos daños cuando se sueltan los ganados en los lugares destinados á la agricultura ó cuando las estancias de criar aquellos se sitúan dentro de los límites ó distancia prohibidos por las leyes; los Jueces de agricultura cuidarán de aplicar á los dueños de los ganados que causen daño la pena designada en el art. 595 del mismo Código.

Art. 9.º Tanto los Prefectos, como los Jueces de agricultura que se manifiesten morosos en el cumplimiento de este decreto, incurrirán en una multa de veinticinco á cincuenta pesos aplicables á los gastos que cause la destruccion del chapulin, á mas de la responsabilidad que contraigan por su omision en los casos designados por el Código penal *al tratar de los delitos cometidos por los funcionarios ejecutivos, y por los Magistrados y Jueces.*

Art. 10. La multa de que habla el artículo anterior se exigirá á unos y otros, cada vez que ocurra alguna queja ante el Gobierno, probada que sea la falta por algun medio legal.

Art. 11. Comuníquese á quienes corresponde.

Dado en Managua á 25 de octubre de 1852— José Laureano Pineda—Al Señor Ministro de relaciones y gobernacion.